

exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Bilbao, Valencia, Alicante y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de las firmas componentes del Servicio Comercial de la Alimentación que se relacionan a continuación:

Luis Torres Castaño.—José María Buck, tres, Elche (Alicante).

Industrias Pareja, S. L.—Avenida Eugenio D'Ors, sesenta y seis, Elche (Alicante).

Granja Asturias, S. A.—Villamayor-Infiesto (Asturias)

Hijos de P. Maury.—Frasaders, treinta y dos, Barcelona.

Ffners y Fiter.—Marina, doscientos cuarenta y cinco, Barcelona.

Dulces Tardá.—Borrel, cuarenta y cuatro, Barcelona.

C. I. T. A. S. A.—Vallespir, ciento sesenta, Barcelona.

Productos Pinedo.—Miranda, doce, Burgos.

Viuda de Celestino Solano.—Once de Junio, siete, Logroño.

Castroviejo y Gómez, S. L.—General Franco, treinta y nueve, Logroño.

Viuda de Julián Arróniz.—Calvo Sotelo, diez, Logroño.

Inocente Alvaro Izquierdo.—Topete, veintiuno, Madrid.

Albino Escribano, S. A.—López de Hoyos, ciento veinticinco, Madrid.

Bárbara Saralegui, viuda de Unzué.—Recoletos, dieciséis, Pamplona.

Manchado e Hijos, S. R. C.—Astillero-Santander.

José Mira Marañón. «La Raquel».—Avenida de Campogiro, veinticinco-treinta y uno, Santander.

Tucán-Productos Químicos y Alimenticios.—Albareda, diez-doce, Sevilla.

Industrias «Dulciora» P. A. I. P. E. S. A.—Esquila, ocho, Valladolid.

Federico Díaz Martínez.—Corona de Aragón, cincuenta, Zaragoza.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de glucosa deberán exportarse, bien doscientos setenta kilogramos de caramelos macizos, bien doscientos dieciséis kilogramos de caramelos blandos o de pastillas de café con leche.

Se consideran mermas el diecisiete por ciento de la glucosa importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta del «Servicio Comercial de la Alimentación» será de cien toneladas de glucosa.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal, sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2946/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 1174/1960, que autorizó a la firma «Myrurgia, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites esenciales de perfumería, poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra, para su transformación en artículos de perfumería y jabón de tocador, con destino a la exportación.

Por Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de igual mes y año), se autorizó a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites esenciales de perfumería (excepción hecha de los de años, matalahuga, azahar (neroli), comino, espliego, eucalipto, hinojo, labdamum, limón, mandarina, mejorana, melisa, menta, naranja, romero, ruda, salvia aclarada, tomillo, verbena y poleo), sebo de buey sin manufacturar y copra, para su transformación en artículos de perfumería, jabón de tocador y envases destinados a la exportación.

La entidad beneficiaria solicita le sea modificado el artículo primero de la citada concesión, a fin de evitar dudas de interpretación en la Aduana, suscitadas con respecto a la posible importación dentro de dicho régimen de aceites esenciales, conjuntamente con productos sintéticos o químicos, que se usen comúnmente en perfumería.

Esta petición de modificación ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores que fueron consultados.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete de igual mes y año), por el que se concedió a la entidad «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal, artículo que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Myrurgia, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias veintinueve punto cero cuatro, veintinueve punto cero ocho, veintinueve punto once, veintinueve punto trece y veintinueve punto catorce, como, asimismo, para las mercancías comprendidas en las posiciones treinta y tres punto cero uno A.B.C., excepción hecha de las que se incluyen en los números uno, dos y tres del apartado A) y en la posición treinta y tres punto cero cuatro A.B., siempre y cuando se acredite la composición de la mezcla de los aceites esenciales, en la cual no deben figurar ninguno de los comprendidos en el apartado A), uno, dos y tres de la posición treinta y tres punto cero uno. Igualmente se autoriza la importación de poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra para la elaboración de artículos de perfumería, jabones de tocador y sus envases, destinados a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2947/1965, de 20 de septiembre, por el que se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», a importar con franquicia arancelaria chapa de hierro laminada en frío, en bobinas o paquetes dentro del régimen de reposición que se le concedió por Decreto 99/1964, de 16 de enero.

La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», de Vitoria, concesionaria del régimen de reposición para la importación con franquicia de chapa de hierro laminada en frío en bobinas y bórax anhídrido, por exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte, por Decreto número noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero), solicita se le autorice importar la chapa también en forma de paquetes.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», de Vitoria, a importar con franquicia chapa de hierro laminada en frío, tanto en bobinas como en paquetes, dentro del régimen de reposición que le fué concedido por Decreto número noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2948/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a la firma «La Farga Casanova, Sociedad Anónima», la importación con franquicia arancelaria de acero en barras por exportaciones de piñones en bruto de forja, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «La Farga Casanova, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero en barras por exportaciones de piñones en bruto de forja.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Farga Casanova, S. A.», con domicilio social en Campdevánol (Gerona), la importación con franquicia arancelaria de acero en barras, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de piñones en bruto de forja previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de piñones en bruto de forja exportados podrán importarse ciento catorce coma dos kilos de acero en barras.

Se consideran mermas el cinco coma siete por ciento del acero en barras importado, que no adeudarán derecho arancelario alguno y subproductos el seis coma ocho por ciento, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos c, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de marzo de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también tendrán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías e importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2949/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a «S. A. Fundiciones de Calidad Metacab» la importación de lingote hematites de moldería, con franquicia arancelaria, por exportaciones de piezas para vehículos automóviles y tractores, volantes para motores, piezas para motores y lingoteras, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «S. A. Fundiciones de Calidad Metacab» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingote hematites de moldería, por exportaciones de piezas para vehículos automóviles y tractores, volantes para motores, piezas para motores y lingoteras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «S. A. Fundiciones de Calidad Metacab», con domicilio en General Goded, veintinueve, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de lingote hematites de moldería, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la fabricación de piezas para vehículos automóviles y tractores, volantes para motores, piezas para motores y lingoteras, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados podrán importarse 88,33 kilos de lingote hematites de moldería.

Se consideran mermas el seis por ciento del lingote importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea con-